

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

PLUS FAMILIAR

Declaración de separación judicial y de cónyuge inocente.—Confirmado por una Delegación de Trabajo el acuerdo adoptado por la correspondiente Comisión del Plus Familiar, consistente en denegar a una trabajadora el derecho a la percepción de «puntos» por razón de matrimonio, debido a no haberse acreditado por la interesada la existencia de separación judicial con declaración de inocencia, ni tampoco la condena del marido por abandono de familia, e interpuesto por la obrera recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, acordó ésta desestimar lo en consideración a que el acto de conciliación no puede suplir a la separación judicial o a la condena por abandono de familia, ni puede admitirse lo alegado con respecto a la imposibilidad de promover el juicio de separación como pobre o denunciar al marido por el mencionado abandono, y por ello hay que presumir que se está en presencia de una separación de hecho y no puede la obrera afectada cobrar los cinco puntos por matrimonio.

Interpuesto nuevo recurso de alzada por la trabajadora, se acuerda estimarlo en razón a los siguientes fundamentos:

Considerando: Que dadas las razones en que el recurso se apoya, todas las cuales aparecen probadas mediante documentos que reúnen las cualidades prevenidas en el art. 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 10 de la propia Orden ministerial, según el cual el trabajador femenino cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de ausencia que prive a su familia de toda asistencia económica, cual aparece probado en las actuaciones llevadas a cabo; así como la doctrina sentada en las resoluciones de 16 de noviembre de 1953 y 30 de septiembre de 1957, declaratorias de que «justificado por la trabajadora que se encuentra abandonada por su esposo y sin recibir

ayuda económica del mismo, y no demostrada, en cambio, por la Comisión (como en este caso acontece) la supuesta separación de hecho alegada, ni la existencia de ayuda económica por parte del marido, tiene aquélla derecho a la percepción de los cinco puntos de matrimonio, más los que por los familiares a su cargo le correspondan»; y asimismo en las resoluciones de 21 de julio de 1952, 9 de febrero, 6 y 30 de abril de 1953, 8 de noviembre y 31 de diciembre de 1954, 14 de febrero, 7 de marzo y 27 de junio de 1955, 13 de enero, 14 y 26 de julio de 1956, a tenor de las que «acreditada la situación familiar de ausencia del marido que priva a la familia de asistencia económica, procede reconocer a la mujer trabajadora derecho a los cinco puntos de matrimonio, más los que por los familiares a su cargo le correspondan», resulta obligada la estimación del recurso interpuesto y la revocación de la resolución que en el mismo se impugna.

Considerando: Que la doctrina contenida en las citadas resoluciones merece la consideración de justa y equitativa, tanto por la redacción del artículo 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946, que expresa de modo claro que el trabajador femenino cobrará los puntos por matrimonio en el caso de ausencia del marido que prive a su familia de toda asistencia económica, como por el carácter de solidaridad que de modo indudable ha de inspirar la distribución del Plus familiar, siempre que no exista un motivo probado, incurso en prohibición legal de percepción del mismo, y en el caso planteado no existe el alegado por la Comisión de «separación de hecho», fundado en presunción *iuris tantum*, toda vez que la recurrente tiene probado en contrario en el expediente, por medios admitidos en el art. 28 de aquélla, que su marido se ausentó del domicilio conyugal y se encuentra en ignorado paradero. (Resolución pronunciada por el Ministerio con fecha 11 de enero de 1961.)

RECLUTA DE TRABAJADORES

Sanción: Intencionalidad de la infracción para graduarla.—Levantada Acta de infacción por una Inspección de Trabajo por recluta de trabajadores españoles a fin de que emigraran clandestinamente, con propuesta de sanción, es reducida su cuantía en trámite de recurso ante el Centro directivo, fundándose en los siguientes Considerandos:

Que reconociéndose por el propio interesado que al principio de su actuación y como representante oficial de una Empresa extranjera, ha realizado las gestiones necesarias para la emigración de trabajadores españoles ..., al margen del procedimiento reglamentario o establecido, y con percepción de ciertas cantidades de aquéllos, si bien posteriormente han sido devueltas a los obreros, es evidente que se han infringido los arts. 34 y 35

del texto refundido de la ley de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y el 134 de su Reglamento de la misma fecha, que prohíbe de manera taxativa y tajante no sólo la recluta de emigrantes, sino la propaganda para fomentar la emigración; y

Que las infracciones a la legislación de emigración habrán de ser castigadas con multas de cien mil pesetas, según determinan los arts. 2.º y 16 del Real Decreto de 22 de marzo de 1927, repetidas tantas veces como sea el número de personas afectadas por aplicación del párrafo 3.º del art. 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, debiendo tenerse en cuenta para su regulación no sólo la índole y gravedad del hecho, sino las circunstancias concurrentes en el mismo y el grado de intencionalidad o mala fe de la persona que lo ha realizado, y habiéndose probado a través de la instrucción del expediente que el infractor, después de haber sido levantada el Acta, continúa ejerciendo su actividad como representante oficial de la Empresa industrial extranjera cerca de las Autoridades y Organismos españoles, ajustándose en todo a la vigente legislación sobre esta materia, y que ha procedido a reintegrar a los futuros emigrantes las cantidades que habían percibido en concepto de anticipo a justificar, procede imponer la sanción en su grado mínimo, a razón de cien pesetas por cada uno de los doce trabajadores. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 30 de diciembre de 1960.)

RECUPERACIÓN DE FIESTAS RECUPERABLES

Personal administrativo. Condición más beneficiosa. Por estimar que se trataba de condición más beneficiosa conseguida por determinado personal, la Delegación de Trabajo de ... declaró que no eran de aplicación las normas legalmente establecidas sobre recuperación en días festivos recuperables. En trámite de alzada, la Dirección General de Ordenación del Trabajo estimó el recurso interpuesto por la Empresa, y declaró en su lugar que el personal administrativo de la misma se hallaba obligado a recuperar.

Formulado nuevo recurso ante el Ministerio, éste desestima el recurso (interpuesto esta vez por el personal), y confirma la decisión del Centro directivo, fundándose para ello en que, a tenor del art. 5º del Reglamento de 25 de enero de 1941, dictado para aplicación de la ley de 13 de julio de 1940 sobre descanso dominical, la recuperación de los días festivos que tengan aquella condición, será obligatoria para el trabajador y, por tanto, no cabe estimar que la no exigencia de esa obligación del trabajador por parte de la Empresa forma parte del contrato de trabajo, pues el hecho de que aquélla no hubiera ejercitado su derecho exigiendo la recuperación, no supone el reconocimiento de un derecho del obrero a no cumplir con

la expresada obligación, sin que, por otra parte, pueda admitirse la existencia de una costumbre contraria a un precepto reglamentario. (Resolución dictada por el Ministerio en 11 de enero de 1961.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Distribución de porcentajes.— Conforme al art. 57 del Reglamento nacional vigente, aprobado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1944, se desestima el recurso interpuesto por varios empleados de un Establecimiento teniendo para ello en cuenta que entre los profesionales de las Secciones 3.^a y 7.^a se había llegado a un acuerdo por el que se distribuía el 70 por 100 de recargo por servicio entre los Camareros, tanto si servían en comedor como en «limonada», y se entregaba una cantidad fija a los Aprendices, así como el 5 por 100 restante al personal de cocina, encargados y dependientes de mostrador, sin asignación para el portero de acceso, el de servicio y el mozo de billar. Es de destacar que la propuesta antedicha fué favorablemente informada por la Inspección de Trabajo y se encuentra en vigor, sin más discrepancias que la de los reclamantes, ya que se trata de una entidad recreativa y los subalternos excluidos prestan servicios como tales a los socios, y no en calidad de pertenecientes al gremio de Hostelería. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 5 de diciembre de 1960.)

Ascenso de ascensoristas.— A los efectos del art. 14 de las Ordenanzas laborales de aplicación, el profesional que atiende al montacargas solicita se le conceda una vacante en los ascensores rápidos, a cuya pretensión se opone la Empresa, tanto de momento como posteriormente cuando surgió la plaza de «corretornos», alegando que fué contratado precisamente para el servicio de montacargas. La Delegación de Trabajo expone que se trata de organizar el trabajo interinamente con arreglo a las facultades privativas de la Empresa, y la Dirección General proclama que las normas laborales condicionan el acceso al puesto en la antigüedad, sin que menoscabe tal derecho la adscripción al montacargas, teniendo en cuenta que el ingreso del reclamante fué con el carácter de ascensorista. Tampoco puede invocarse con éxito la existencia de falta de aptitud por la condición de mutilado que ostenta el profesional, ya que es tendencia general, tanto en España como en otros países, la rehabilitación y empleo de tales personas en las distintas labores que permitan las respectivas condiciones psicofísicas, considerándose *iusuris tantum* que el interesado puede atender

lo mismo al montacargas que a los ascensores rápidos, circunstancia por la cual se estima el recurso deducido y se clasifica al trabajador como Ascensorista correturnos de éstos y de aquél, con vigencia desde que tuvo entrada la solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 15 de diciembre de 1960.)

Cierre temporal por reforma de Establecimiento.—De acuerdo con el artículo 31 de las Normas reglamentarias en vigor, se confirma el fallo de instancia y es otorga a la Empresa recurrida en trámite de alzada la facultad de cerrar su establecimiento durante tres meses, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 14 de enero de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), desestimándose en consecuencia la impugnación de varios trabajadores, teniendo para ello en cuenta que al prolongarse las obras que dieron lugar a la interrupción del servicio, se solicitó prórroga autorizada y amparada por el art. 32 del Reglamento laboral de 1944, cuyo trámite es legal y fué favorablemente informado por el correspondiente Sindicato y por la Inspección de Trabajo. La circunstancia de utilizar en las comunicaciones documentación impresa, no vulnera la regla de procedimiento, como aducen los reclamantes, sino que manteniéndolas intangibles permite una mayor celeridad en la resolución de los asuntos. Tampoco puede prosperar la invocación del «período estival», ya que su carácter consta en el expediente y, por último, como nada se adviera que sea susceptible de alterar la resolución *a quo*, se confirma ésta totalmente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de diciembre de 1960.)

Clasificación de Cafetería.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de las Normas de 23 de mayo de 1957, se revoca el acuerdo de instancia que había clasificado al establecimiento en tercera categoría de la sección cuarta, puesto que todos los elementos de juicio, incluso el de la Autoridad laboral que conoció del asunto, propugnan la estimación del recurso, por cuya circunstancia se clasifica la Cafetería en cuestión dentro del grupo de primera, ya que tal elevación beneficia económicamente a los trabajadores, sin perjuicio para los restantes elementos sociales que convergen en el desarrollo de la industria. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 23 de diciembre de 1960.)

TEXTIL (Industria). SECTOR ALGODÓN

Calificación profesional: Oficial del Ramo del Agua.—Se otorga la categoría citada al Oficial tercero ocupado en el paleo de carbón y retirada de escorias en las calderas de vapor, puesto que en el art. 10 del Convenio

desaparecen las clases primera, segunda y tercera para condensarse en la denominación única. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de noviembre de 1960.)

Igual criterio se mantiene para idéntica calificación de origen cuando el profesional traslada piezas con un carro a los diversos servicios de la industria. (Resolución de la misma fecha.)

Se estima el recurso para otro Oficial, puesto que la Empresa sólo se opone a la fecha de aplicación, y ésta, como se tiene reiteradamente proclamado (aunque el carácter tuitivo *pro operario* admitiera otra diferente), es aquella en que la solicitud tuvo entrada en la Comisión mixta. (Resolución de la fecha indicada.)

Calificación: Calandrista del Ramo de Agua.—A los fines previstos en el art. 20 del Reglamento Nacional de Trabajo de 1.º de abril de 1943, el operario que desde hace treinta y dos años ha venido prestando servicios como Oficial de primera, tiene derecho a que se le conserve la mencionada categoría y equiparación de especialista en el Convenio Colectivo de 2 de noviembre de 1959, a partir de la fecha en que la solicitud fué presentada ante la Comisión Mixta, y no desde la de 1.º de octubre que se reconoce en la Resolución de instancia. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 5 de diciembre de 1960.)

Cambio de emplazamiento y no traslado de industria.—Por no tratarse del caso previsto en el art. 29 del Reglamento de Trabajo vigente, no procede el expediente a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, puesto que simplemente se contempla un cambio en el lugar de emplazamiento para la industria, en el que tampoco cabe aplicar la compensación por «distancias» establecida en la Orden de 10 de febrero de 1958; y ya que el asunto fué sometido contenciosamente a la Magistratura de Trabajo y dicho Tribunal se pronunció sobre el mismo en 30 de enero de 1960, es forzoso declarar que se trata de un conflicto individual ya juzgado, ajeno a la competencia de la Delegación de Trabajo, por lo que el Centro directivo se inhibe de la cuestión, reservando a la interesada posibles acciones en la jurisdicción competente, emanadas de condiciones más beneficiosas que pudieran resultar en el oportuno juicio. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 5 de diciembre de 1960.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

Ámbito de la acción social del Fondo de Garantía.—El ámbito de la acción social encomendada al Fondo de Garantía para hacer efectivos a los accidentados del trabajo los beneficios que la ley les reconoce en caso de insolvencia patronal o de la Entidad aseguradora, se extiende a toda clase de prestaciones o indemnizaciones, cualquiera que sea su naturaleza y la de las causas productoras de los siniestros, ya estén cubiertas por el Seguro o hubieran sido asumidas por los patronos voluntariamente, previa autorización, o con carácter voluntario, por estar prohibido su aseguramiento. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión con fecha 31 de diciembre de 1960.)

La precedente Resolución, por su importancia y generalidad, fué inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 25 de enero de 1961, y había sido dictada como consecuencia de recursos de queja formulados por dos pensionistas por incapacidad permanente y absoluta derivada de accidente del trabajo contra la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, por haber dejado ésta de constituir con cargo al Fondo de Garantía el capital necesario para el abono de las rentas complementarias del 50 por 100 de la principal, que en concepto de recargo por falta de mecanismos preventivos les había reconocido la Magistratura de Trabajo jurisdiccionalmente competente.

SEGURO DE ENFERMEDAD

Cotización de titulares de Familia numerosa.—Los titulares de Familia numerosa que voluntariamente sean asegurados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, por tratarse de trabajadores por cuenta ajena y rebasar sus rentas de trabajo el límite establecido, deberán cotizar por la totalidad de los emolumentos que tengan el carácter de salario cotizable a efectos de Seguros Sociales, que en este caso rebasará siempre la cantidad señalada como límite para la afiliación. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 5 de enero de 1961.)

La precedente Resolución confirma el criterio sustentado en la pronunciada por el mismo Centro directivo en 5 de noviembre de 1956.

Indemnización económica en caso de hospitalización.—El contenido del artículo 85 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 11 de

noviembre de 1943, hay que interpretarlo en el sentido de que la reducción al 10 por 100 del salario como indemnización en caso de enfermedad para aquellos asegurados hospitalizados que no tengan beneficiarios a su cargo, debe aplicarse exclusivamente a aquellos trabajadores que ingresen en Instituciones cerradas del Seguro de Enfermedad, o concertadas con el mismo y, por lo tanto, no debe tener efectividad en los casos de hospitalizaciones particulares. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 9 de enero de 1961.)

Prestaciones a enfermos de San Lázaro.—Dado que el trabajador de referencia se encuentra en situación de «alta» en los Seguros Sociales, aunque se encuentra internado en la Leprosaría Nacional de Trillo, por lo que sólo puede recibir asistencia sanitaria en dicho Establecimiento, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso planteado, se acuerda que el Seguro Obligatorio de Enfermedad otorgue la indemnización económica a los asegurados enfermos de San Lázaro, internados en Leproconio, siempre que se cumplan dos requisitos reglamentarios, excepción hecha de la exigencia de recibir la asistencia sanitaria a través del Seguro. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de enero de 1961.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO